

## Sumario

## I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1534/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★ <b>Reglamento (CE) n° 1535/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención checo .....</b>	<b>3</b>
Reglamento (CE) n° 1536/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005 .....	4
Reglamento (CE) n° 1537/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	6
Reglamento (CE) n° 1538/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 6ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1138/2005 .....	8
★ <b>Reglamento (CE) n° 1539/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se prorrogan las medidas de emergencia para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII .....</b>	<b>9</b>
★ <b>Reglamento (CE) n° 1540/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, sobre la aplicación del régimen de prima especial por la carne de vacuno en 2004 en Irlanda y el Reino Unido .....</b>	<b>10</b>
Reglamento (CE) n° 1541/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	12
Reglamento (CE) n° 1542/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	16

Reglamento (CE) nº 1543/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 1395/2005 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar .....	18
Reglamento (CE) nº 1544/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005 .....	20
Reglamento (CE) nº 1545/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola .....	23
Reglamento (CE) nº 1546/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales .....	24
Reglamento (CE) nº 1547/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	25
Reglamento (CE) nº 1548/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005 .....	27
Reglamento (CE) nº 1549/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1438/2005 .....	28
Reglamento (CE) nº 1550/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005 .....	29
★ <b>Reglamento (CE) nº 1551/2005 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se modifica por quincuagésima tercera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo .....</b>	<b>30</b>

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2005/664/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 2004, sobre la compra de terrenos pertenecientes a Aircraft Services Lemwerder por parte del ayuntamiento de Lemwerder [notificada con el número C(2004) 4748] <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>32</b>
---	-----------

2005/665/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2005, que modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 en lo que se refiere a determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría [notificada con el número C(2005) 3450] <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>37</b>
--	-----------



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

★ <b>Posición Común 2005/666/PESC del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, por la que se prorroga la Posición Común 2004/661/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús</b> .....	40
---	----

---

**Corrección de errores**

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1528/2005 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas (DO L 246 de 22.9.2005) .....	41
--	----



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1534/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	31,1
	096	25,0
	204	40,8
	999	32,3
0707 00 05	052	73,9
	096	81,9
	999	77,9
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	052	67,7
	382	63,4
	388	66,0
	524	60,5
	528	63,8
	999	64,3
0806 10 10	052	80,1
	220	86,5
	624	216,6
	999	127,7
0808 10 80	388	80,4
	400	82,7
	508	33,5
	512	63,4
	528	27,1
	720	34,3
	804	65,8
	999	55,3
0808 20 50	052	90,3
	388	69,7
	720	84,9
	999	81,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	86,6
	624	108,8
	999	97,7
0809 40 05	052	82,7
	066	64,0
	098	65,3
	388	18,0
	508	24,5
	624	111,8
	999	61,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1535/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención checo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1063/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación permanente para la exportación de 180 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención checo.
- (2) La República Checa ha informado a la Comisión de la intención de su organismo de intervención de aumentar en 95 911 toneladas la cantidad sacada a licitación para la exportación. Habida cuenta de las cantidades disponibles y de la situación del mercado, conviene responder favorablemente a la petición de la República Checa.
- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1063/2005 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

La licitación se referirá a una cantidad máxima de 275 911 toneladas de trigo blando que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Liechtenstein, Rumanía, Serbia y Montenegro <sup>(\*)</sup> y Suiza.

<sup>(\*)</sup> Incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 junio de 1999.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 36.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1536/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup>, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

<sup>(3)</sup> DO 145 de 27.6.1968, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/95.

## ANEXO

**Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(1)</sup>
1703 10 00 <sup>(2)</sup>	10,84	—	0
1703 90 00 <sup>(2)</sup>	11,45	—	0

<sup>(1)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

<sup>(2)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1537/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(2)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 <sup>(a)</sup>**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	36,31 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	36,31 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	36,31 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	36,31 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	39,47
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	39,47
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	39,47
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(a)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) N° 1538/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**

**que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 6ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1138/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1138/2005 de la Comisión, de 15 de julio de 2005, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1138/2005, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos de la 6ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) n° 1138/2005, el importe máximo de la restitución por exportación será de 42,400 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 16.7.2005, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 1539/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se prorrogan las medidas de emergencia para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Basándose en la información científica proporcionada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), según la cual la población de anchoa en el Golfo de Vizcaya era excepcionalmente baja, se adoptó el Reglamento (CE) n° 1037/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establecen medidas de emergencia para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII <sup>(2)</sup>. Este Reglamento veda esta pesca durante tres meses a partir del 3 de julio de 2005.
- (2) Un nuevo informe del Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) confirma que la población se encuentra en un nivel peligrosamente bajo, que la decisión de vedar la pesca era correcta y que ésta debe seguir vedada hasta que no se disponga de datos independientes que proporcionen estimaciones del tamaño de la población reproductora.
- (3) La veda vigente debe, por tanto, prorrogarse.

- (4) Puesto que resulta imposible distinguir, a efectos de control, entre la anchoa capturada en la subzona CIEM VIII y la capturada en otras zonas, es necesario prohibir la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de anchoa dentro de la subzona CIEM VIII, con independencia de donde se haya capturado.
- (5) La Comisión efectuará durante el período de veda una evaluación de los criterios científicos y técnicos que se deben aplicar a la hora de tomar una decisión sobre la reapertura de la pesquería.
- (6) Por consiguiente, procede que la Comisión prorrogue y adapte las medidas de emergencia para proteger la población de anchoa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedará prohibida la pesca de anchoa en la subzona CIEM VIII. Quedará también prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar anchoa en la subzona CIEM VIII durante el período de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 2.7.2005, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1540/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****sobre la aplicación del régimen de prima especial por la carne de vacuno en 2004 en Irlanda y el Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 50, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1254/1999, los productores que mantuvieran bovinos machos en su explotación podían acogerse a una prima especial. Según el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento, la prima especial se concedía en dos tramos de edad. Al amparo del «primer tramo de edad», establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a) y letra b), primer guión, de dicho Reglamento, la prima especial se concedía una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de nueve meses o, por los bueyes, la primera vez al alcanzar los nueve meses. Al amparo del «segundo tramo de edad», establecido en el artículo 4, apartado 2, letra b), segundo guión, de dicho Reglamento, la prima especial se concedía por los bueyes por segunda vez después de alcanzar la edad de veintiún meses. Según el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento, cuando el número total de toros a partir de la edad de nueve meses y de bueyes de nueve a veinte meses de edad por los que se hubiera cursado una solicitud que cumplieran las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial, sobrepasara el límite máximo regional a que se refiere el anexo I de dicho Reglamento, se reduciría proporcionalmente el número por productor de todos los animales con derecho a la prima del primer y el segundo tramo de edad para el año de que se tratase.

(2) Después de que Irlanda y el Reino Unido tomaran la decisión de aplicar a partir del 1 de enero de 2005 el régimen de pago único establecido en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y

(CE) nº 2529/2001 <sup>(2)</sup>, un gran número de agricultores quisieron acogerse a la prima especial por sus bovinos con derecho a la prima antes de que concluyera el régimen el 31 de diciembre de 2004. En consecuencia, el número de animales por los que se cursó una solicitud para el año civil 2004 fue considerablemente superior al de los años anteriores.

(3) El aumento del número de solicitudes para el año civil 2004 en Irlanda y el Reino Unido correspondientes a animales del primer tramo de edad fue considerablemente superior al del año 2003, provocando así un rebasamiento excesivo de los respectivos límites máximos regionales. En comparación con años anteriores, también se notó un aumento de las solicitudes de ayuda presentadas por animales del segundo tramo de edad. Sin embargo, este aumento fue notablemente inferior al aumento de solicitudes por animales del primer tramo de edad.

(4) De conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el rebasamiento excesivo del límite máximo regional provocaría una reducción proporcional de todas las solicitudes de ayuda. Habida cuenta de que el régimen concluyó el 31 de diciembre de 2004, el objetivo real de una reducción proporcional de las solicitudes por animales del segundo tramo de edad no tiene ya objeto, porque los animales por los que se solicitó la prima por el primer tramo de edad ya no podrán ser objeto de solicitud por el segundo tramo de edad. Por tanto, la aplicación de la reducción contemplada en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1254/1999 a ambos tramos de edad penalizaría desproporcionadamente a los productores que solicitaron en 2004 la prima por animales del segundo tramo de edad. La expiración del régimen de prima especial en Irlanda y el Reino Unido el 31 de diciembre de 2004 ha creado, por tanto, un problema práctico específico en el mercado que debe resolverse para evitar consecuencias desproporcionadas para esos agricultores. Por ello, es necesario adoptar las medidas adecuadas para reducir el efecto de penalización sobre dichos productores.

(5) Con objeto de limitar en Irlanda y en el Reino Unido, con respecto al año civil 2004, la incidencia, sobre los animales del segundo tramo de edad, de la reducción resultante del rebasamiento excesivo con respecto a los animales del primer tramo de edad, los pagos de la prima especial por animales del segundo tramo de edad se deben fijar a un nivel equivalente al número medio de pagos con respecto a animales del mismo tramo de edad por los que se pagó la prima durante los años civiles 2001, 2002 y 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

- (6) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los productores que recibieran la prima especial podían optar a un pago por extensificación, siempre que, en el año civil de que se tratase, las explotaciones interesadas respetaran la carga ganadera establecida en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento. El pago por extensificación debería concederse por los animales del segundo tramo de edad aceptados para recibir la prima especial que se hallaran en explotaciones cuya carga ganadera se ajustase a la establecida en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (7) Según lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, primer guión, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los pagos debían efectuarse, a más tardar, el 30 de junio de 2005. Sin embargo, dadas las circunstancias especiales consecuencia de la expiración del régimen de prima especial, los pagos excepcionales arriba mencionados deberían efectuarse, a más tardar, el 15 de octubre de 2005.
- (8) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.
- número máximo de animales a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, letra b), segundo guión, de dicho Reglamento, por el que puede pagarse la prima especial correspondiente al año civil 2004 es el siguiente:
- Irlanda: 849 400
- Reino Unido: 938 100.
2. El pago por extensificación puede concederse por los animales a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 aceptados para la prima especial que se hallen en explotaciones cuya carga ganadera se ajuste a la establecida en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, primer guión, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los pagos mencionados en los apartados 1 y 2 deberán efectuarse, a más tardar, el 15 de octubre de 2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en Irlanda y el Reino Unido, el

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1541/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.<sup>(3)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.<sup>(4)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---



## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del tratado (\*)**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— — —	— — —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 (4): – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en estado natural) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,994 2,368 4,615 1,840 1,776 3,461 2,368 4,615 2,435 2,368 4,615	3,150 2,368 4,615 1,996 1,776 3,461 2,368 4,615 2,585 2,368 4,615

(\*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004 ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1542/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1392/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 26 de agosto de 2005, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1392/2005 a

los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1392/2005.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 26.8.2005, p. 20.

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	39,47	39,47

<sup>(1)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004 ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1543/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 1395/2005 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la adopción del Reglamento (CE) nº 1395/2005, razón por la cual es necesario modificar dichas restituciones.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

*Artículo 1*

Se modifican, y se indican en el anexo del presente Reglamento, las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación, sin transformar, de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001, que fueron fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1395/2005 para la campaña 2005/06.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

- (1) El Reglamento (CE) nº 1395/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> estableció las restituciones aplicables a la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar.
- (2) Los datos con los que cuenta actualmente la Comisión difieren de los que estaban disponibles en el momento de

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 26.8.2005, p. 28.

## ANEXO

**IMPORTE MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES PARA LA EXPORTACIÓN DE JARABES Y OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR DEL AZÚCAR SIN TRANSFORMAR <sup>(4)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	39,47 <sup>(1)</sup>
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	39,47 <sup>(1)</sup>
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	74,99 <sup>(2)</sup>
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947 <sup>(3)</sup>
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	39,47 <sup>(1)</sup>
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947 <sup>(3)</sup>
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947 <sup>(3)</sup>
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	39,47 <sup>(1)</sup>
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3947 <sup>(3)</sup>

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(4)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1544/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1489/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de apli-

cación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1489/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1489/2005 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

Será aplicable a partir del 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 16.9.2005, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/2005 (DO L 241 de 17.9.2005, p. 48).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 23 de septiembre de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	43,71
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	60,54
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	60,54
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	48,70

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.



## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 15.9.2005-21.9.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,84 (***)	66,51	170,31	160,31	140,31	91,95
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,95	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	31,81	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,88 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,20 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1545/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**  
**sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(2)</sup>, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 21 de septiembre de 2005 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 15 de noviembre de 2005 para la zona de destino 3) Europa del Este a que se

refiere el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 20 de septiembre de 2005 y suspender para esta zona hasta el 16 de noviembre de 2005 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 20 de septiembre de 2005 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 90,38 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.
2. Quedan suspendidas para las zonas 3) Europa del Este hasta el 16 de noviembre de 2005 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 21 de septiembre de 2005, así como, desde el 23 de septiembre de 2005, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 908/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56).

<sup>(2)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1188/2005 de la Comisión (DO L 193 de 23.7.2005, p. 24).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1546/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente <sup>(2)</sup>, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, se fija en:

- a) 22,62 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;  
b) 29,89 EUR/t para la fécula de patatas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 1547/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	9,60
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	8,85
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	8,18
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	7,65
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	10,28				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1548/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1058/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de septiembre de 2005 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

**REGLAMENTO (CE) N° 1549/2005 DE LA COMISIÓN  
de 22 de septiembre de 2005**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) n° 1438/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1438/2005 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2005, por el que se establece, para la campaña 2005/06 <sup>(3)</sup>, una medida especial de intervención en Finlandia y en Suecia destinada a la avena.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1438/2005 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de

Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Noruega, Rumania y Suiza.

- (2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de septiembre de 2005 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 1438/2005.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 228 de 3.9.2005, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1550/2005 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas entre el 16 al 22 de septiembre de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 7,50 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).



**REGLAMENTO (CE) N° 1551/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2005**

**por el que se modifica por quincuagésima tercera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2000 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos impuesta por ese Reglamento.

- (2) Los días 9 y 16 de septiembre de 2005, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que se deberá aplicar la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) Para garantizar que las medidas previstas en este Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Eneko LANDÁBURU  
*Director General de Relaciones Exteriores*

---

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1378/2005 de la Comisión (DO L 219 de 24.8.2005, p. 27).

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas»:

«Dr. Abdul Latif **Saleh** [*alias* a) Abdul Latif A.A. Saleh, b) Abdyl Latif Saleh, c) Dr. Abd al-Latif Saleh, d) Abdul Latif A.A. Saleh Abu Hussein, e) Abd al-Latif Salih, f) Abu Amir]. Dirección: Última residencia conocida: Emiratos Árabes Unidos. Fecha de nacimiento: 5.3.1957. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: a) jordana, b) albanesa. Pasaporte jordano n° D366 871.»

- 2) La entrada «**Bahaji**, Said, antes residente en Bunatwiete, 23, D-21073 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 15 de julio de 1975; lugar de nacimiento: Haselünne, (Baja Sajonia), Alemania; pasaporte alemán provisional n° 28 642 163 expedido por el ayuntamiento de Hamburgo.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Said **Bahaji**. Dirección: antes residente en Bunatwiete 23, D-21073 Hamburgo, Alemania. Fecha de nacimiento: 15.7.1975. Lugar de nacimiento: Haselünne (Baja Sajonia), Alemania. Nacionalidad: a) alemana, b) marroquí. Pasaportes: a) pasaporte alemán provisional n° 28 642 163 expedido por el ayuntamiento de Hamburgo, b) pasaporte marroquí caducado n° 954242, expedido el 28.6.1995 en Mequinez, Marruecos; c) n° de identificación nacional BPA n° 1336597587.»

- 3) La entrada «Aoudi Mohamed ben Belgacem **Ben Abdallah** (*alias*: Aouadi, Mohamed Ben Belkacem). Dirección: a) Via A. Masina n. 7, Milán (Italia); b) Via Dopini n. 3, Gallarati (Italia). Fecha de nacimiento: 12.11.1974. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Nacionalidad: tunecina. N° de pasaporte L 191609, expedido el 28 de febrero de 1996; n° de identificación nacional: 04643632, expedido el 18 de junio de 1999. Código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z. Información complementaria: a) nombre de la madre: Bent Ahmed Ourida; b) condenado a tres años y medio en Italia el 11.12.2002.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Aoudi Mohamed ben Belgacem **Ben Abdallah** (*alias* Aouadi, Mohamed Ben Belkacem). Dirección: a) Via A. Masina 7, Milán, Italia, b) Via Dopini 3, Gallarati, Italia. Fecha de nacimiento: 11.12.1974. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n° L 191609, expedido el 28 de febrero de 1996. N° de identificación nacional: 04643632, expedido el 18 de junio de 1999. Código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z. Información complementaria: a) nombre de la madre: Bent Ahmed Ourida, b) condenado a tres años y medio en Italia el 11.12.2002.»

- 4) La entrada «Essid Sami Ben Khemais **Ben Salah** [*alias*: a) Omar El Mouhajer; b) Saber], Via Dubini n° 3, Gallarate, VA (Italia); fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1968; lugar de nacimiento: Menzel Jemil Bizerte (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n° K/929139, expedido el 14 de febrero de 1995; n° de identificación nacional: 00319547, expedido el 8 diciembre de 1994; código fiscal: SSDSBN68B10Z352F. Información complementaria: nombre materno: Saidani Bey.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Essid Sami Ben Khemais **Ben Salah** [*alias* a) Omar El Mouhajer, b) Saber]. Dirección: Via Dubini 3, Gallarate (VA), Italia. Fecha de nacimiento: 10.2.1968. Lugar de nacimiento: Menzel Jemil Bizerte (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n° K/929139, expedido el 14.12.1995; n° de identificación nacional: 00319547, expedido el 8.12.1994; código fiscal: SSDSBN68B10Z352F. Información complementaria: a) nombre de la madre: Saidani Beya, b) fue detenido en Italia.»

- 5) La entrada «**Kifane** Abderrahmane. Fecha de nacimiento: 7 de marzo de 1963. Lugar de nacimiento: Casablanca, Marruecos. Residencia: Via S. Biagio, 32 o 35 — Sant'Anastasia (NA), Italia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Abderrahmane **Kifane**. Dirección: via S. Biagio 32 o 35 — Sant'Anastasia (NA), Italia. Fecha de nacimiento: 7.3.1963. Lugar de nacimiento: Casablanca, Marruecos. Información complementaria: Sentenciado a 20 meses de prisión en Italia el 22 de julio de 1995 por suministrar ayuda al Grupo Islámico Armado (GIA).»

- 6) La entrada «Aris **Munandar**. Fecha de nacimiento: Entre 30 y 40 años de edad en diciembre de 2002. Lugar de nacimiento: Sambi, Boyolali, Java, Indonesia.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Aris **Munandar**. Fecha de nacimiento: entre 1962 y 1968. Lugar de nacimiento: Sambi, Boyolali, Java, Indonesia.»

- 7) La entrada «Mukhlis **Yunos** [*alias* a) Yunos, Muklis, b) Saifullah Mukhlis Yunos]. Fecha de nacimiento: 7 de julio de 1966 aproximadamente. Lugar de nacimiento: probablemente Lanao del Sur, Filipinas» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Mukhlis **Yunos** [*alias* a) Yunos, Muklis, b) Saifullah Mukhlis Yunos]; fecha de nacimiento: a) 7.7.1966, b) aproximadamente 7.7.1966; lugar de nacimiento: probablemente Lanao del Sur (Filipinas).»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2004

sobre la compra de terrenos pertenecientes a Aircraft Services Lemwerder por parte del ayuntamiento de Lemwerder

[notificada con el número C(2004) 4748]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/664/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) La Comisión presenta una denuncia por una transacción inmobiliaria entre el ayuntamiento de Lemwerder y Aircraft Services Lemwerder (en lo sucesivo, «ASL»), según la cual dicha compra contenía un elemento de ayuda en favor de ASL. Mediante carta de 30 de enero de 2003, la Comisión solicitó información a Alemania. Alemania respondió por carta de 18 de marzo de 2003.
- (2) Mediante decisión de 17 de septiembre de 2003, la Comisión incoó el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación a la mencionada medida. El asunto se registró con el número C 56/2003. La decisión fue transmitida a Alemania mediante carta de 18 de septiembre de 2003 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. La Comisión no recibió observaciones de los interesados.
- (3) Las autoridades alemanas formularon sus observaciones a la decisión de la Comisión mediante sendas cartas de 14 y 18 de noviembre de 2003. Por cartas de 13 de enero y de 10 de mayo de 2004, la Comisión solicitó información adicional. Alemania respondió por cartas de 13 de febrero y de 31 de agosto de 2004. El 13 de octubre de 2004 tuvo lugar una reunión entre los representantes de la Comisión y los de Alemania y el autor de un informe inmobiliario presentado. Tras la reunión, Alemania presentó información adicional por carta de 23 de noviembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO C 293 de 3.12.2003, p. 5.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

## II. MEDIDAS

## 2.1. Beneficiario

- (4) ASL (ubicada en la localidad de Lemwerder, cerca de Bremen, Baja Sajonia) presta servicios como, por ejemplo, el mantenimiento de aeronaves. En 2002/03 tenía unos 700 trabajadores y generó un volumen de negocios de 53,4 millones EUR. Hasta 1993, ASL formaba parte de Deutsche Aerospace AG (DASA). Cuando DASA quiso cesar en la actividad, el Estado federado de Baja Sajonia tomó una serie de medidas de salvamento a favor de ASL. La Comisión aprobó dichas medidas mediante la Decisión 97/753/CE, de 12 de marzo de 1997, relativa a la ayuda estatal concedida a Aircraft Services Lemwerder (ASL) <sup>(3)</sup>. El 1 de enero de 2004, EADS adquirió una participación mayoritaria del 51 % en la empresa. Desde entonces, se está reestructurando ASL. Ya no se realiza el mantenimiento de aviones civiles. En un futuro, allí se llevará a cabo la reparación y el mantenimiento de componentes de aviones de combate (Transall C-160, Tornado) y el ensamblaje de componentes de aviones militares (Eurofighter, A400M). Para 2006, está prevista una plantilla de 210 trabajadores <sup>(4)</sup>.

## 2.2. Descripción detallada de la medida

- (5) El ayuntamiento de Lemwerder compró unos terrenos que ASL no necesitaba. Según la información de Alemania, hubo un descuento en el precio de compra.

Fecha	Terreno	Superficie (m <sup>2</sup> )	Precio/m <sup>2</sup> (DEM/EUR)	Precio total (DEM/EUR)
28.6.2000	Oeste y centro	241 643 (97 828 & 143 815)	[...] <sup>(*)</sup> /[...]	[...]/[...]
16.8.2001	Sur	37 328	1,50/0,77	55 992/28 628

(\*) confidencial.

- (6) La urbanización del terreno «oeste» ocasionó unos gastos totales de 1 355 040 EUR. Por diversas razones se consideró que los costes para el terreno «centro» serían alrededor de un 10 % inferiores.
- (7) El ayuntamiento supuso que, después de crear las necesarias infraestructuras, podría enajenar los terrenos oeste y centro por un precio de [...] DEM/m<sup>2</sup> [...] EUR). El precio relativamente alto se justifica por la calidad del emplazamiento, en las inmediaciones del aeródromo de ASL, la conexión directa con la red ferroviaria y las posibilidades de utilización de las instalaciones portuarias de ASL en el Weser. En 1999 y 2002 se vendieron terrenos en el vecino Edenbüttel por el mismo precio, aun teniendo un acceso por ferrocarril, aéreo y fluvial más difícil. Alemania presentó otras dos tasaciones de los terrenos al norte de ASL, que deberían demostrar un valor comparable.
- (8) Para la urbanización del terreno «oeste» el ayuntamiento recibió una ayuda de 562 200 EUR (cofinanciados en un 50 % por el FEDER-Objetivo 2) y aportó de sus propios fondos una cantidad de 132 125 EUR. El producto de la venta se declaró en [...] EUR.
- (9) Aunque el ayuntamiento y la Sociedad de Desarrollo de Baja Sajonia NILEG tenían como primer objetivo la industria aeronáutica, no impusieron restricciones en cuanto a los compradores potenciales. En el año 2000 se hundió el mercado del suelo. A partir del segundo semestre del año 2002 se reavivó la demanda de este tipo de terrenos, aunque hasta la fecha todavía no se ha vendido ninguno.

<sup>(3)</sup> DO L 306 de 11.11.1997, p. 18.

<sup>(4)</sup> www.eads.net.

### III. MOTIVOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (10) En su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión dudaba de que el precio pagado por el ayuntamiento correspondiera al precio de mercado. El terreno se vendió como terreno no urbanizado y ASL o un comprador privado o público tendría que invertir una cantidad considerable para poderlo vender como terreno urbanizado. Al no haber una tasación del terreno no urbanizado, la Comisión realizó una estimación descontando los costes de urbanización del valor del terreno urbanizado. Entre ellos tuvo en cuenta el previsible retraso por la venta del terreno en parcelas, los costes financieros del proyecto y el hecho de que sería necesario terreno para infraestructuras. De esta estimación se deduce que el valor del terreno no urbanizado es claramente inferior al precio pagado por el ayuntamiento. Además, la Comisión se preguntaba si un inversor privado, ante la situación general del mercado en el entorno inmediato de ASL, hubiera urbanizado siquiera el terreno. Por otra parte, dudaba de si un inversor privado recibiría ayudas similares a las del ayuntamiento. Puesto que Alemania no ha justificado la compra del terreno «sur», este proceder podría constituir otro elemento de ayuda.
- (11) La Comisión dudaba de que el posible elemento de ayuda en la transacción inmobiliaria de la compra fuera compatible con el mercado común. La venta de terrenos, por ejemplo, no va unida a obligaciones de invertir o reestructurar; según la información facilitada por Alemania, la empresa tampoco se encuentra en crisis. Mediante la Decisión 97/753/CE se autorizaron las ayudas con la condición de que Alemania no concediera ayudas *ad hoc* en un plazo de cinco años. Sin embargo, las ayudas posiblemente ligadas a estos negocios inmobiliarios se concedieron dentro de ese plazo de cinco años.

### IV. OBSERVACIONES DE ALEMANIA

- (12) Para Alemania, el punto de partida adecuado del valor de mercado de los terrenos no urbanizados sería el valor de parcelas comparables de terreno no urbanizado tomando en cuenta el emplazamiento y la incorporación de infraestructuras. Se presentó una nueva tasación del terreno no urbanizado. Dicha tasación se basa en una comparación directa con otros terrenos no urbanizados en un radio de 80 km y tiene en cuenta las diferencias cualitativas. El perito ha visitado tanto el terreno en cuestión como los otros terrenos. Ha tenido en cuenta especialmente las conexiones de infraestructuras que podrían realizarse. El perito le atribuye un valor de [...] EUR/m<sup>2</sup>. Puesto que dicho valor es superior al precio pagado por el ayuntamiento, no podría constituir una ayuda. Alemania no considera necesario tomar en cuenta posible retrasos en la reventa de las parcelas, los costes de urbanización y las ayudas.
- (13) Además, al urbanizar terrenos industriales, a las entidades públicas les guían consideraciones a largo plazo, como los ingresos tributarios procedentes de las empresas que se instalen en un terreno urbanizado. Las normas sobre ayudas estatales impedirían a los ayuntamientos conseguir sus objetivos si debieran vender a un precio determinado. Por otra parte, aunque los ayuntamientos podrían realizar un procedimiento de licitación si quisieran vender terrenos, no podrían, sin embargo, si quisieran comprar una parcela que respondiera a su idea de urbanización. El vendedor podría así encontrarse en una posición de negociación muy favorable. Para una transacción en esas condiciones el vendedor no necesitaría ayuda alguna.
- (14) Por otra parte, la estimación de la Comisión tiene errores. Un inversor privado, por ejemplo, no está sujeto a las mismas normas que un ayuntamiento. En virtud de los artículos 127 y ss. de la Ley de edificación (*Baugesetzbuch*), los ayuntamientos tienen que hacerse cargo como mínimo del 10 % de los costes de urbanización repercutibles. También han surgido costes imprevistos por la recogida de municiones. Por tanto, en el momento de la compra estos costes no podrían influir en el precio. Asimismo, según la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos <sup>(5)</sup> (en lo sucesivo, «la Comunicación»), no es necesario incluir en la tasación costes de infraestructura adicionales. Por otro lado, la Comunicación permite un precio más alto en determinadas condiciones (por ejemplo, se aplica un margen del 5 %).

<sup>(5)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

- (15) La cuestión de si un inversor privado habría urbanizado el terreno no procede en este caso. La urbanización de terrenos es una tarea pública y entra en el ámbito de los servicios de interés económico general. Un ayuntamiento sólo urbaniza un terreno cuando, como en el presente caso, espera una demanda suficiente. El Instituto de Investigación Económica de Baja Sajonia tuvo dificultades para pronosticar la oferta de suelo industrial. La innovadora reestructuración de la zona en su conjunto, gracias a la conexión con el nuevo túnel bajo el Weser y a la autopista prevista en la costa hasta el puerto de aguas profundas proyectado en Wilhelmshaven, ha elevado la demanda de terrenos industriales. Además, la Agencia de Promoción e Inversiones de Baja Sajonia explicó que se trataba, por esta razón, de superficies de especial valor y que el ayuntamiento dejaría escapar una, por así decir, proposición única de venta («Unique Selling Point»), si no comprara el terreno. Por ello, aconsejó al ayuntamiento que comprara el terreno, más aún cuando eso daría la posibilidad de utilizar el espacio común entre el polígono «Estación Altenesch» y los terrenos de ASL.
- (16) En cuanto a la compra del terreno «sur», Alemania señala que esta parcela es necesaria dentro del concepto global ya que sirve como superficie de sustitución y de interfase para la infraestructura en la urbanización del terreno «centro».

## V. EVALUACIÓN

### Existencia de ayuda estatal

- (17) Con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, «son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». En el presente caso hay que determinar si ASL se benefició de manera selectiva con la transacción inmobiliaria, como así ocurriría si el ayuntamiento hubiera pagado un precio superior al valor de mercado.
- (18) La Comisión está de acuerdo con Alemania en que el precio del terreno no urbanizado debe tomarse como referencia de precio de mercado. La determinación del valor del terreno no urbanizado descontando los costes de urbanización del valor del terreno urbanizado es un procedimiento auxiliar cuando no se dispone de una tasación más directa. Por esta razón, la Comisión ha examinado cuidadosamente la nueva tasación del terreno no urbanizado presentada por Alemania.
- (19) Si las autoridades desean comprar un terreno concreto deben negociar con el propietario. Organizar una licitación incondicional no es la solución. Los principios de la Sección II, apartado 1, de la Comunicación por lo que se refiere a la venta mediante licitación incondicional no son válidos en el presente caso, pero los de la Sección II, apartado 2, son, hasta cierto punto, aplicables.
- (20) El informe ha sido elaborado por un perito independiente, conforme a la Sección II, apartado 2, letra a), de la Comunicación. Al perito no se le pusieron condiciones y su independencia la garantizan su designación y juramento. Por lo demás, el tasador ejerce como perito certificado tanto para la Comisión como para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Es especialmente competente en la tasación de terrenos en la zona en cuestión. Aunque la tasación tiene fecha de 6 de noviembre de 2003, es decir, posterior a la venta, puede tomarse como base en este procedimiento. La Comisión opina que el método utilizado por el perito para evaluar el valor de otros terrenos y las diferencias en cuanto a la calidad es correcto. La Comisión ha examinado a fondo el informe, especialmente el tamaño y la naturaleza de las parcelas de terreno tomadas como comparación, la consideración de la posible contaminación, la independencia del perito, la importancia de las referencias especiales a la incorporación de infraestructuras, el tipo de suelo y el método aplicado para el cálculo de los resultados finales. El precio de los terrenos en cuestión oscila entre 16 y 36 EUR/m<sup>2</sup>. La Comisión señala que el cálculo del resultado de [...] EUR/m<sup>2</sup> puede que no sea totalmente correcto pero que, de todas formas, los cálculos alternativos darían un valor superior. Basándose en esta tasación, la Comisión llega a la conclusión de que el valor de [...] EUR/m<sup>2</sup> como base bruta del valor de mercado del terreno no urbanizado puede tomarse como referencia en el momento de la venta. En cualquier caso, basándose en el informe la Comisión, puede concluir que el valor de mercado es inferior al precio al que efectivamente se vendió el terreno, es decir, [...] EUR/m<sup>2</sup>.

- (21) La Comisión señala que en el presente caso el ayuntamiento no compró el terreno en interés de ASL sino con la intención, basada en consideraciones políticas de conjunto, de urbanizarlo con arreglo a su plan general y venderlo (véase el considerando 15). La subvención del FEDER lo corrobora (véase el considerando 8). La elección de este terreno de ASL concuerda con las consideraciones de índole política y se explica por las conexiones de infraestructuras extraordinarias del terreno, lo que confirma la Agencia de Promoción e Inversiones de Baja Sajonia.
- (22) La Comisión reconoce que un promotor privado no estaría en condiciones de comprar a ese precio el terreno no urbanizado, urbanizarlo, crear la infraestructura necesaria y vender con beneficios el terreno urbanizado. Algunos de los argumentos aducidos por Alemania, por ejemplo, el marco jurídico de los ayuntamientos, pueden explicarlo. Sin embargo, no es necesario seguir considerando este aspecto, ya que en las condiciones del presente caso, las dos conclusiones mencionadas, la primera, que el ayuntamiento no compró el terreno a un precio superior al de mercado, y la segunda, que el ayuntamiento no compró el terreno en interés de ASL, sino con arreglo a su plan general y basándose en consideraciones políticas de conjunto, bastan para determinar que no se concedió a ASL ninguna ventaja específica. Las demás dudas manifestadas por la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento ya no son relevantes.
- (23) La Comisión está de acuerdo con el argumento de Alemania sobre la compra de la parcela «sur». Además, una posible ayuda al respecto no sobrepasaría en ningún caso el umbral de 100 000 EUR de las ayudas *de minimis*.

#### VI. CONCLUSIÓN

- (24) La Comisión concluye que el ayuntamiento de Lemwerder no adquirió el terreno de ASL a un precio que estuviera por encima del precio de mercado. En consecuencia, no se concedió al vendedor ninguna ventaja ni, por tanto, ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La transacción de los terrenos entre el ayuntamiento de Lemwerder y Aircraft Services Lemwerder no contiene elementos de ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Neelie KROES  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2005

que modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 en lo que se refiere a determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría

[notificada con el número C(2005) 3450]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/665/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, su anexo X, capítulo 5, sección B, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo X, capítulo 5, sección B, letra a) del Acta de adhesión de 2003 establece que los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas <sup>(1)</sup>, no se aplicarán a los establecimientos de Hungría enumerados en el apéndice A <sup>(2)</sup> del anexo X del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) El apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 ha sido modificado por las Decisiones 2004/462/CE <sup>(3)</sup> y 2004/472/CE <sup>(4)</sup> de la Comisión.
- (3) De acuerdo con la declaración oficial de las autoridades húngaras competentes, algunos establecimientos del sector cárnico han completado su proceso de mejora y cumplen ya plenamente la legislación comunitaria. Por otra parte, algunos establecimientos han puesto fin a sus actividades. Por lo tanto, esos establecimientos deberían ser borrados de la lista de establecimientos en situación transitoria.
- (4) La situación de dos establecimientos del sector cárnico y su reclasificación como establecimientos de pequeña

capacidad son actualmente objeto de debate de las autoridades húngaras competentes. Se necesita un corto período suplementario a fin de aclarar las circunstancias.

- (5) Por otro lado, un reducido número de establecimientos ha realizado considerables esfuerzos para cumplir con los requisitos estructurales que establece la legislación comunitaria. No obstante, estos establecimientos no podrán concluir su proceso de mejora en la fecha prescrita debido a problemas técnicos de carácter excepcional. Por ello, está justificado concederles más tiempo para que completen el proceso de mejora.
- (6) Por tanto, el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 debe modificarse en consecuencia. En aras de la claridad, conviene sustituirlo.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(2)</sup> DO C 227 E de 23.9.2003, p. 444.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 30.4.2004, p. 135; versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 92.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 30.4.2004, p. 61; versión corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 34.



## ANEXO

## «Apéndice A

## contemplado en el capítulo 5, sección B del anexo X (\*)

Lista de establecimientos, junto con las deficiencias observadas y los plazos para corregirlas

## ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS

## Lista inicial

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1.	304/3/1997	Molnár és Molnár Ker. Bt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a) y f) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra a) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 8 y 12	31.12.2006
2.	13/1993	Ga-Zsó Hús Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 8, 11 y 12	31.12.2006
3.	27/35/1994	Felsál Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b), c), f) y g) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra a) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 11 y 12	31.12.2006
4.	60-56/1994	Gorzai Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 6, 7, 8, 11 y 12	31.12.2005
5.	34/2000	Varga és Tsa. 2000 Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2005
6.	55-83/1995	Apci-Hús Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d)	31.12.2005
7.	16-88/1997	Közérdekű Bt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra a) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 9 y 13	31.12.2006
8.	1103/1/2000	Mikóhús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c), e) y f) Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y e) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
9.	110/1/1994	Táncsics Mg. Devecseri Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 11 y 12	31.12.2006
10.	48/2000	Horváth Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2005

(\*) Para consultar el texto del anexo X, véase el DO L 236 de 23.9.2003, p. 846.

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
11.	28/11/1999	Fehérpecsenye Kft. Vágóhíd-Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 9 y 11	31.12.2006
12.	139/3/2000	Szegvári Vágóhíd és Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
13.	16/159/1998	Konkoly Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
14.	52-93/1997	Gulyás és Társa Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 6, 7, 8, 11 y 12	31.12.2005

## Lista complementaria

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de cumplimiento
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, Sacrificio, Despiece	Productos cárnicos	Almacén frigorífico	
1.	02524	Zvertyelhús Kft., Kisszállás	×			31.12.2005
2.	03525	Atalante Kft., Kaszaper	×			31.12.2005
3.	04526	Agrár COOP Kft., Mezőkövesd	×			31.12.2005
4.	06528	Kalória Kft., Szabadbattyány	×			30.9.2005
5.	08530	Szoboszlóhús Kft., Hajdúhadház	×			31.12.2005
6.	13533	Carnarium Kft., Juta	×			31.12.2005
7.	13534	Kapos-Ternero Kft., Hetes	×			31.12.2005
8.	16536	Hús Trió Kft., Simontornya	×			30.9.2005»

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2005/666/PESC DEL CONSEJO**  
**de 20 de septiembre de 2005**  
**por la que se prorroga la Posición Común 2004/661/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

La Posición Común 2004/661/PESC se prorroga por un período de doce meses. Estará sujeta a revisión permanente. Será renovada o modificada cuando proceda, si el Consejo considera que sus objetivos no se han alcanzado.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El 24 de septiembre de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/661/PESC <sup>(1)</sup> relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús.

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 3*

(2) La Posición Común 2004/661/PESC es aplicable hasta el 24 de septiembre de 2005.

La presente Posición Común será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2005.

(3) A la luz de los recientes acontecimientos políticos que se derivan del incremento de la represión en Belarús, la Posición Común 2004/661/PESC debería prorrogarse por otros doce meses.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. BECKETT

---

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 28.9.2004, p. 67. Posición Común modificada por la Posición Común 2004/848/PESC (DO L 367 de 14.12.2004, p. 35).

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1528/2005 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 246 de 22 de septiembre de 2005)*

En el sumario y en la página 1, el título debe leerse como sigue:

«Reglamento (CE) n° 1533/2005 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas».

---